

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00545 -00
Demandante	IGNACIO ANTONIO DUQUE MORA
Demandado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – ACLARA – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1239

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A en contra de la providencia que admitió la demanda.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2020 el despacho procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación de la sociedad COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A en la forma y términos consagrados en los art. 291 y siguientes del C.G del P.

Notificada en debida forma, dentro del término legal otorgado, procedió dicha sociedad a presentar el recurso que acá se estudia en contra de la providencia mediante la cual fue admitida la demanda aduciendo básicamente que las pruebas aportadas por el demandante están incompletas o son ilegibles aun cuando se ordenó subsanar la demanda en ese aspecto. Fundamenta su petición en el numeral 6 del Art. 82 y el Art. 245 del C. G del P.

Manifiesta además que aportar documentos incompletos o ilegibles impide un verdadero ejercicio de valoración por parte de la contraparte al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción con la contestación de la demanda y del juez al momento de fallar.

Especifica que son ilegibles los siguientes documentos:

- El Registro Civil de Nacimiento del señor Ignacio Duque
- El contrato 73207 celebrado con Coomeva Medicina Prepagada y algunas historias clínicas, sin especificar cuáles de ellas.

Así mismo manifiesta que no fueron aportados los siguientes documentos:

- *"El carné de afiliación a Coomeva Medicina Prepagada es absolutamente negro e ilegible.*
- *Las hojas 104 y 105 del Directorio Médico de Coomeva son ilegibles.*
- *Las notas de seguimiento al paciente de "Christus Sinergia" son ilegibles.*
- *Las notas de enfermería de la entidad "Hospital en Casa" son ilegibles.*
- *El comprobante de pago relacionado como "prueba 14" es ilegible.*
- *Falta la página 1 y 2 de la Historia 292775 correspondiente al ingreso 68.*
- *Falta la página 4 de la Historia 292775 correspondiente al ingreso 50.*
- *Falta la página 7 de la Historia Clínica 292775 correspondiente al ingreso 52"*

Finalmente solicita que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se rechace la demanda.

Del escrito del recurso se procedió a dar el traslado correspondiente a la parte accionante quien igualmente se pronunció al respecto de manera oportuna indicando sucintamente que le ha sido difícil adaptarse a los medios tecnológicos electrónicos para presentar las demandas por esos medios.

Frente a los documentos ilegibles o faltantes se dispuso a indicar lo que a continuación se transcribe para efectos de tener un panorama claro del pronunciamiento del demandante:

"El carné de afiliación a Coomeva medicina Prepagada es absolutamente negro e ilegible" Me refiero a este carné. Este carné es y fue expedido al actor por Coomeva Medicina Prepagada S.A. en su modalidad ORO y se anexo fotocopia al expediente y es un documento proveniente de la demandada Coomeva Medicina

Prepágada S.A., el cual sirve de sustento para el cobro que se le realiza mensual al actor, a través del debito automático que Bancolombia hace de la cuenta del actor No 10030676346 y cuyo pago es transferido a Coomeva Medicina Prepagada S.A. por los servicios que presta al actor y su familia, por esto se solicitó oficio a Bancolombia para que otorgara la certificación respectiva de dicho descuento mensual. 5 7. "Las Hojas 104 y 105 del Directorio Medico de Coomeva son ilegibles." Este Directorio medico es elaborado, publicado y entregado por Coomeva Medicina Prepagada S.A. a sus usuarios entre ellos a mi poderdante y en las páginas mencionadas(104 y 105) se enuncian los médicos neurocirujanos en la ciudad de Medellín, entre los cuales se encuentran los neurocirujanos tratantes del actor Drs Ignacio González Borrero y Carlos Jaime Yepes Sánchez, quienes enuncian con claridad meridiana las condiciones de salud del actor y quienes aparecen en la historia clínica aportada al proceso, con diferentes certificaciones expedidas por ambos médicos neurocirujanos donde enuncian las condiciones del actor y su necesidad de tener 24 horas atención de enfermería permanente y atención medica integral. 8. "Las notas de seguimiento al paciente de Christus Sinergia son ilegibles". Solo una mirada objetiva dirá si los documentos son ilegibles. 9. "Las notas de enfermería de la entidad "Hospital en Casa" son ilegible". Esta entidad " Hospital en Casa"mientras le prestó el servicio al actor, y para la fecha de la atención al señor Duque Mora, fue la IPS de Coomeva Medicina Prepagada S.A. , entonces tendremos que decir que las enfermeras de la IPS "Hospital en Casa" entidad que prestaba sus servicios a Coomeva Medicina Prepagada no hacían su labor en forma adecuada porque sus anotaciones en la historia clínica del paciente eran ilegibles. 10."El comprobante de pago relacionado como prueba 14 es ilegible". La documentación aportada en la prueba 14 es poco legible, pero partiendo del hecho de que sea cierto que no se puede leer, de acuerdo a lo afirmado por el Dr. Tamayo, podemos solicitar a Bancolombia nos expidan la constancia del débito mensual automático realizado a la cuenta 10030676346 de propiedad del actor y cuyo pago es transferido a Coomeva Medicina Prepagada S.A. de los últimos 24 meses para dar más claridad al apoderado de la demandada de los pagos realizados. 6 11."Falta la pagina 1 y 2 de la historia 292775 correspondiente al ingreso 68". Es cierto lo afirmado por el Dr. Tamayo, lamentablemente la esposa del actor no entregó el documento en forma total, pero las páginas 1 y 2 se encuentran en la documentación que tiene en su poder Coomeva medicina Prepagada S.A. , tal como se les presentó y

entregó en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre el actor y Coomeva Medicina Prepagada S.A. celebrada ante EL Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, la cual se anexó a este proceso de conciliación en la prueba 7 como parte probatoria en su momento. 12. "Falta la pagina 4 de la historia 292775 correspondiente al ingreso 50". Es cierto lo afirmado por el Dr. Tamayo, lamentablemente la esposa del actor no entregó el documento total en su momento, pero la pagina 4 se encuentran en la documentación que tiene en su poder Coomeva medicina Prepagada S.A. , tal como se les presentó y entregó en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre el actor y Coomeva Medicina Prepagada S.A. celebrada ante EL Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, la cual se anexó a este proceso de conciliación en la prueba 7 como parte probatoria en su momento 13. "Falta la pagina 7 de la historia 292775 correspondiente al ingreso 52". No es correcto, lo expresado por el Dr. Tamayo, la pagina 7 se encuentran en la documentación que tiene en su poder Coomeva medicina Prepagada S.A. , tal como se les presento y entrego en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre el actor y Coomeva Medicina Prepagada S.A. celebrada ante EL Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, la cual esta relacionada en este proceso de conciliación en la prueba 7 como parte probatoria en su momento. 7 14. AFIRMA EL APODERADO DE COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. " 1.5. Señora Juez: Con los documentos que obran, actualmente en el expediente, Coomeva Medicina Prepagada no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, porque la mayoría son ilegibles y algunos están incompletos" Esta afirmación generalizada es una posición subjetiva del apoderado de la demandada que solo la Señora Juez debe resolver, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en cada uno de los aspectos enunciados por dicho apoderado y de las cuales se acaba de rendir una explicación en forma adecuada en cada uno de los puntos, en este memorial. En la documentación aportada (historia clínica del actor), el señor Duque Mora cuenta con más de 15 ingresos a centros clínicos y hospitalarios y no puede generalizarse por el apoderado de Coomeva Medicina Prepagada S.A. en manifestar la falta de garantías procesales, la falta al derecho a la defensa y la falta al derecho a la contradicción por no tener dos o tres hojas de dos ingresos, cuando dichos documentos los tiene la Demandada, porque ya le fueron entregadas en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 8 de junio de 2020 ante el

Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín DIEGO VELASQUEZ GAVIRIA, audiencia celebrada como prerrequisito para poder iniciar este proceso de incumplimiento de contrato, el cual se adelanta ante este despacho judicial. Ahora estos documentos también los tiene Coomeva Medicina Prepagada S.A. por ser esta entidad de medicina prepagada quien asiste al señor actor desde la fecha de su accidente en el año 2013, pero debemos analizar, la esencia de la presente demanda y las pretensiones respectivamente para poder determinar si con los elementos existentes y pruebas aportadas al proceso, y las que dice el apoderado le faltan, se viola el derecho de contradicción y el derecho a la defensa de Coomeva Medicina Prepagada S.A.(...)”

Finalmente, solicitó al despacho que dejara en firme la providencia recurrida.

Memorados estos antecedentes, procede el despacho a tomar una decisión, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte accionada que se reponga la providencia mediante la cual se admitió la demanda como consecuencia de que la parte accionante desconoció lo indicado por el legislador en el numeral 6 del art. 82 y Art. 245 del C. G del P.

Aduce que dicha consecuencia se deriva del incumplimiento del actor a presentar de manera legible y completa los documentos que enunció como pruebas pues dicha situación desconoce y transgrede el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Respecto de dicha situación es menester traer a colación el contenido del Art. 82 del C. G del P., que establece los requisitos formales que debe reunir una demanda por regla general:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (...)”

Para el caso bajo análisis, la parte demandada se queja de que el accionante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 6 ya citado pues no aportó algunos documentos y otros reposan de manera legible. Así mismo, expresa que de conformidad con el Art. 245 del C. G del P. debería haberse aportado los documentos originales.

Nótese que más que un incumplimiento de los requisitos formales de la demanda por parte del accionante, se trata de un aspecto probatorio cuya evaluación o estudio es propio de otra etapa procesal y no al momento de realizar el estudio de admisibilidad de que trata el Art. 90 *ibídem*, pues la norma en mención en forma alguna condiciona la admisión de la demanda al aporte de pruebas, sólo exige que se relacionen o enuncie la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que el accionado los aporte.

Debe tenerse presente que conforme la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del CGP, le corresponde al demandante demostrar probatoriamente los hechos que aduce, -sin perjuicio de lo que considere el juez en virtud de la carga dinámica de la prueba-, por lo que, si el pretensor omite aportar pruebas que había relacionado, o las aporta de forma ilegible, tal omisión pesará sobre su espaldas al no poder demostrar la *causa petendi* que presenta al proceso, salvo que el juzgador estime la necesidad de requerirlas de forma oficiosa a fin de garantizar que la verdad como presupuesto de la vigencia del derecho material, se materialice en la decisión judicial.

Así mismo, considera esta judicatura que no es cierto que con la omisión del accionante en aportar la totalidad de los documentos aducidos como pruebas o de manera legible al momento de presentar la demanda se esté vulnerando su derecho de defensa y contradicción, pues en caso de que los documentos no estén aportados al expediente de manera oportuna o no sean legibles, como fue advertido en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, no podrán ser valorados por este Despacho al momento de expedir el fallo que eventualmente fuera procedente.

Dicha consecuencia se desprende claramente de lo consagrado por el legislador en el Art. 164 del Estatuto Procesal General al recalcar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente fueran allegadas.

Por otro lado, el demandado podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción en el momento en que presente la contestación a la demanda, oportunidad procesal en el que podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes respecto de los hechos, pretensiones y pruebas aducidas en el escrito demandatorio y de ser necesario, podrá solicitar la exhibición de las piezas procesales que considere faltantes tal y como lo faculta el Art. 265 ibídem.

Bajo las anteriores consideraciones el despacho se abstendrá de acoger los argumentos planteados por la parte demandada para efectos de reponer la providencia mediante la cual se admitió la demanda, esto, porque la posible omisión que haya presentado el accionante al momento de presentar la demanda no es causal de inadmisión y mucho menos rechazo de la demanda, y finalmente, porque con ello no se está vulnerando de manera alguna el núcleo esencial del derecho de contradicción que adujo estar padeciendo.

Ahora, en el momento procesal oportuno, el despacho evaluará la procedencia o no del decreto de pruebas que fueran pedidas de manera oportuna como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso.

De otro lado, se aclara el auto del 3 de noviembre del corriente en el sentido de reconocer personería jurídica para representar los intereses de la demandada a TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S y no exclusivamente al abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO, pudiendo actuar en nombre de la demandada cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.

Finalmente, téngase al abogado Santiago Alberto Osorio Bouhot como dependiente de la parte actora, y si lo que pretende el togado que representa al demandante es presentar sustitución de poder al mismo, y que sea éste quien continúe representando los intereses del demandante, así deberá indicarlo con claridad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 28 de septiembre de 2020 por la cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, por disposición legal, se reanuda el término de traslado de la demanda.

TERCERO: Aclarar el auto del 3 de noviembre del corriente en el sentido de reconocer personería jurídica para representar los intereses de la demandada a TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S y no exclusivamente al abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO, pudiendo actuar en nombre de la demandada cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.

CUARTO: Téngase al abogado Santiago Alberto Osorio Bouhot como dependiente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 155

Hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f25db9e427adf03a4ad312436cdd64206d3c9173bfddf93a0f96d97f8bd560**

Documento generado en 07/12/2020 11:29:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>